

Señora

Yanira Perdomo Osuna

Jueza Trece (013) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

RADICADO: **110013335013201900481-00**

DEMANDANTE: **Celina Jiménez**

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión
Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La
Protección Social -UGPP

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación en contra del Auto por medio del cual se niegan excepciones.

Laura Natali Feo Peláez, en mi calidad de apoderada sustituta de la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – Ugpp**, conforme consta en el poder que reposa dentro del expediente, me permito presentar **Recurso de reposición en subsidio apelación**, en contra del **Auto por medio del cual se niegan las excepciones de confusión, falta de legitimación en la causa**, entre otras, lo que me permito hacer en los siguientes términos:

1. CONFUSIÓN

Me separo respetuosamente del criterio del despacho, toda vez que en este caso si se encuentra probada la confusión en los términos del C.G.P.¹ y el C.P.A.C.A.² en la medida en que la confusión ocurre cuando se consolida en una misma persona la calidad de acreedor y deudor.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la sentencia hoy título base para la ejecución ordena que mi representada efectúe el descuento por concepto de aportes, lo que implica que de esta obligación la acreedora es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, y la deudora la señora Celina Jiménez, hoy ejecutante dentro de la presente litis.

Así mismo, en la sentencia título base para la ejecución se evidencia que se ordena el pago por concepto de costas procesales, de la cual la deudora es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, y la acreedora la señora Celina Jiménez.

¹ C.G.P., art 442

² C.P.A.C.A., art. 306



En ese orden de ideas, se tiene que en el presente asunto si se configura la excepción de confusión tal como lo dispone la norma, la jurisprudencia y la doctrina, por lo que es procedente que la excepción sea estudiada dentro del litigio en los términos dispuestos en la ley.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me separo respetuosamente del criterio del despacho al negar la excepción de falta de legitimación en la causa en la medida en que el C.P.A.C.A.3 dispone:

(...) “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª.” (...)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma se evidencia que la falta de legitimación en la causa se trata de una excepción mixta, conforme lo ha regulado el C.P.A.C.A. y conforme se ha aceptado doctrinal y jurisprudencialmente, por lo que es procedente que la misma se estudie como excepción previa ya que la misma fue propuesta con el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

3. PAGO - LITERALIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO

Me separó respetuosamente del criterio del despacho en la medida en que esta defensa considera que la excepción es procedente como **pago** toda vez que al no contemplarse la obligación de descuentos por concepto de aportes a favor de la ejecutante en la sentencia título base para la ejecución y al no tratarse de una obligación clara, expresa y exigible la misma no puede ser ejecutada en favor de la demandante sino que debe tenerse como extinta en la medida en que mi representada ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal en la sentencia.

Así las cosas, la excepción se debe ser estudiada en la medida en que si no la obligación no se encuentra de forma clara, expresa y exigible en favor de la hoy demandante debe tenerse como pago en la medida en que la entidad ha dado cumplimiento a la sentencia.

³ C.P.A.C.A., art 175 parágrafo 2



Por lo anterior, solicito se revoque el auto por medio del cual se negaron las excepciones y en su lugar las mismas se estudien. De no ser revocada la decisión solicito al despacho conceder el recurso de apelación a fin de que el Tribunal Administrativo estudie en segunda instancia la decisión a fin de que la misma se revoque.

Atentamente,



LAURA NATALI FEO PELAEZ
C.C. 1.018.451.137 de Bogotá
T.P. 318.520 del C.S de la J.